

AUTO

Radicado No. 2018-00026-00

Sincelejo, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitantes: Aura Esther Blanco Mercado, Felito Flores Rojas y Alfonso Blanco Día

Opositores: Beatriz Elena Alviar Robledo

Predios: “La Aurora”, “El Porvenir”, “La Hostaliza”, “Villa Norys” y “Chiquitín”

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y no existiendo prueba pendiente por practicar, se abre paso entonces al estudio del envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Especializada en Restitución de Tierras, para que continúe el trámite del presente asunto y en donde se presentó oposición por parte de la señora Beatriz Elena Alviar Robledo, la cual fue admitida por este despacho judicial.

Establece el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que: *"En los procesos en los que se reconozca personería a los opositores, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial".* En ese mismo sentido y como amparo de esta decisión, se tiene que el primer inciso del artículo 89 de la misma Ley 1448, en su parte final indico que: *"...Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas..."*.

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 132 dispone que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizarle el control de legalidad para sí es del caso corregirlo o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En ese sentido, se procede a realizar un control de legalidad de las actuaciones, debiéndose indicar que revisado el expediente y los folios de matrícula de los predios objeto de demanda, se observa que la última titular de derecho real de dominio inscrito sobre los predios “La Aurora”, “El Porvenir”, “La Hortaliza”, “Villa Norys”, y la poseedora del predio “Chiquitín”, fue debidamente notificada, concurriendo al proceso, presentando la respectiva oposición. Así mismo, se verifica el envío de comunicación de la admisión de la solicitud al señor Alcalde y al Personero del municipio de San Onofre, y la realización a satisfacción de las publicaciones dispuestas en el auto admisorio.

Oteado el expediente, también se constata que, en el desarrollo de las diligencias llevadas a cabo por el juzgado, a las partes e intervinientes se les garantizó en cada momento sus derechos de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, no advirtiendo alguna irregularidad que pueda anular lo actuado y cumplido con el recaudo de los medios de pruebas ordenados en auto fechado 05 de septiembre de 2018, se procederá a remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a fin de que continúe conociendo y adelante la siguiente etapa del proceso.

Por lo tanto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,**

R E S U E L V E:

Primero: Por secretaría, remítase al H. Tribunal Superior Sala Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cartagena, el presente proceso o solicitud de Restitución de Tierras, adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre en representación de los señores Aura Esther Blanco Mercado, Felito Flores Rojas y Alfonso Blanco Díaz, en el cual se ha reconocido la oposición de la señora Beatriz Elena Alviar Robledo.

Segundo: Comuníquese lo anterior decisión, a las partes, a sus apoderados judiciales y al Procurador delegado ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD
DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3805cccdea9946caf1248816eb647444e9d128f8d33cba694158359d4c094e17

Documento generado en 09/06/2021 07:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**